

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Sucesión Intestada de AGUSTÍN SOTO GIRALDO,
RAD. 2017-01118 (cuaderno medidas cautelares).**

Se agrega a los autos la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Cundinamarca, visible en el archivo 21 del C5, a través de la cual informó que se inscribió la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con FMI 051-30715. La misma se pone en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.

Por Secretaría, líbrense los oficios ordenados en auto de fecha 29 de septiembre de 2023, acorde con las precisiones indicadas en dicha providencia.

nm

NOTÍFIQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b300198f2d27d13d72fc2670623afdcae87105f041a9092db91d0e2f42afa527**

Documento generado en 12/04/2024 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Sucesión Intestada de AGUSTÍN SOTO GIRALDO,
RAD. 2017-01118.**

El artículo 491 del C.G. del P. dispone que "la solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente".

El apoderado de la señora GABRIELA YAIMA PÉREZ, reconocida como compañera permanente del causante AGUSTÍN SOTO GIRALDO, mediante sentencia 13 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado de Familia de Soacha, y a quien el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante fallo del 1° de agosto de 2023, le NEGÓ la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial derivada de la unión marital declarada; a través del escrito visible en el archivo 30 del expediente digital, presentó solicitud de incidente para reconocimiento de derechos patrimoniales de la citada ciudadana; solicitud que se rechaza por cuanto en el ordenamiento procesal, no existe dicho trámite incidental.

De otra parte, de la objeción al trabajo de partición realizada por la apoderada de los herederos REINA MARGARITA SOTO YAIMA, CÉSAR AGUSTÍN SOTO YAIMA Y DIANA INÉS SOTO TAMAYO, visible en el archivo digital 20, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3° del artículo 509 del C. G. del P.

nm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99daf862ec294fdde76686d27227fc51acb6fecb3fb00a8bf1b9b13e7f4f76b**

Documento generado en 12/04/2024 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE YINA MERCEDES CHILA CRUZ EN CONTRA DE JHON EMERSON SERRATO GONGORA, RAD. 2018-00410 (SENTENCIA).

Mediante auto de fecha primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019) [fl. 103, Archivo00], se admitió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, presentado por la señora **Yina Mercedes Chila Cruz**, en contra del señor **Jhon Emerson Serrato Góngora**, la cual fue disuelta y declarada en estado de liquidación mediante sentencia del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) [fl. 77, Archivo00].

Estando debidamente integrado el contradictorio, y habiéndose emplazado a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso; se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados y aprobados los inventarios y avalúos¹, se decretó la partición de la sociedad conyugal y se designó como partidora a la abogada que representa a ambos extremos de la contienda, conforme al reconocimiento de personería efectuado en la audiencia del 28 de febrero de 2023 de la Dra. RUTH CELMIRA MOLANO RODRIGUEZ como apoderada de la parte demandada; a quien se le ordenó

¹ Los inventarios y avalúos fueron aprobados en Audiencia celebrada el 28 de febrero de 2023, dicha diligencia puede consultarse en el archivo 13 del expediente digital.

presentar el trabajo de partición y adjudicación dentro del término de diez días.

La partidora designada presentó el aludido trabajo de partición el 09 de marzo de 2023

En dicho documento, que milita en el archivo 16 del expediente digital, se determinó que no existen bienes sociales para distribuir, por lo que no hay activo social, ni hay pasivo a cargo de la sociedad conyugal, por lo tanto, la liquidación quedaba en CEROS.

Así las cosas, como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado a los inventarios y avalúos aprobados, esto es, que no existen activos, ni pasivos para adjudicar, razón por la cual, la sociedad conyugal fue liquidada en CERO PESOS (\$0), el Despacho le impartirá aprobación al trabajo de partición.

Partición que, dicho sea de paso, no fue objetada.

Por último, dado que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación llevado a cabo dentro del trámite de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges **Yina Mercedes Chila Cruz y Jhon Emerson Serrato Góngora**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Diecinueve del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

nm

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce86a7b128ca9833827ba65fe4aca7bb10a678e21e25d92b537b36cd1df42bda**

Documento generado en 12/04/2024 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ROSALBA ROBLES PÁEZ EN CONTRA DE JOSÉ EDILBERTO ÁVILA CHACÓN, RAD. 2018-00959.

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2019 se admitió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal entre los ex cónyuges **Rosalba Robles Páez y José Edilberto Ávila Chacón**, la cual fue disuelta y declarada en estado de liquidación mediante sentencia dictada en audiencia del 18 de junio de 2019.

Habiéndose conformado debidamente el contradictorio y emplazado a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso; se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados y aprobados los inventarios y avalúos¹, se decretó la partición de la sociedad conyugal y se designó como partidores a los doctores Briyith Esperanza Traslaviña Muños y Jorge Carrasco Saavedra, quienes representan a las partes en contienda y a quienes se ordenó presentar el trabajo de partición y adjudicación respectivo.

Los partidores designados presentaron el aludido trabajo de partición el 1° de septiembre de 2022.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dado que los partidores manifestaron que el señor **JOSÉ EDILBERTO ÁVILA CHACÓN** hizo efectivo el cobro del valor de \$67.000.000.00, representado en

¹ Los inventarios y avalúos fueron aprobados en Audiencia celebrada el 18 de agosto de 202, dicha diligencia puede consultarse en los archivos 20 y 21 del expediente digital.

el Certificado de Depósito CDT No. 0620011061173 del Banco Bogotá, con el fin de dar aplicación al artículo 1830 del Código Civil, se ordenó rehacer el trabajo de partición, para que, previa deducción del pasivo inventariado, se adjudicara la totalidad de la segunda partida por valor de \$67.000.000.00 al señor JOSÉ EDILBERTO ÁVILA CHACÓN, monto que debería ser descontado en proporción a la cuota parte que a aquél le correspondería del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1277354. Lo anterior, con el fin de guardar el equilibrio de los derechos entre los ex cónyuges. Para tal efecto, se concedió a los partidores el término de 10 días.

Los partidores designados presentaron el trabajo de partición refaccionado el 12 de octubre de 2023 y del mismo se surtió el respectivo traslado mediante proveído de fecha dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

En dicho documento, que milita en el archivo 23 del expediente digital, se determinó que el activo social ascendía a la suma de \$478.865.000.⁰⁰, correspondiendo \$411.865.000 al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1277354 y \$67.000.000 al Certificado de Depósito CDT No. 0620011061173 del Banco de Bogotá. Así mismo, se estableció que el pasivo social estaba conformado por la deuda por valor de \$1.950.000.⁰⁰, suma que fue cancelada en su totalidad por la cónyuge **Rosalba Robles Páez**

Así las cosas, dado que el señor **José Edilberto Ávila Chacón** hizo efectivo el cobro del CDT relacionado en la partida segunda, le fue adjudicada la misma en un 100% (\$67.000.000), monto que fue descontado del porcentaje que le correspondía de la partida primera, por lo tanto, le fue adjudicado el 41.62954% (\$171.457.750) de los derechos de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1277354. Para un total adjudicado de \$238,457,750; monto que al sumarle el 50% del pasivo inventariado pagado por la ex cónyuge (\$975.000), arroja el valor de **239,432,750.⁰⁰**

Por su parte, a la señora **Rosalba Robles Páez** se le adjudicó el derecho de propiedad sobre el 58.370451% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1277354. Para un total adjudicado de \$240,407,750; monto que al restarle el 50% del pasivo inventariado pagado por la ex cónyuge (\$975.000), arroja el valor de **239,432,750.⁰⁰**.

Así las cosas, como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado al artículo 1830 del C. Civil que dispone que el activo líquido social se "dividirá por mitad entre los dos cónyuges", el Despacho le impartirá aprobación al trabajo de partición, teniendo en cuenta que los bienes objeto del mismo fueron adjudicados en un 50% a cada uno de los excónyuges, previas las deducciones del pasivo inventariado, asumido en su totalidad por la señora **Rosalba Robles Páez**.

Partición que dicho sea de paso, no fue objetada por las partes.

Por último, dado que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes llevado a cabo dentro del trámite de la liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges **Rosalba Robles Páez** y **José Edilberto Ávila Chacón**.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1277354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16599c09889bc53fd79e0ad51a5a37395e99250b90cd1cceb77df51ce433c246**

Documento generado en 12/04/2024 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JULIO ERNESTO PINEDA
CIFUENTES, RAD. 2019-00781.**

Sería del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición presentado por el partidor designado, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que la labor partitiva se dividió el pasivo entre los herederos reconocidos, sin realizar la respectiva hijuela de deudas para el pago del mismo, conforme lo dispone el artículo 1393 del Código Civil, pues en el trabajo de partición no se relacionó cuál de los bienes inventariados y en qué porcentaje, se destinaria al pago de la obligación quirografaria, representada en el pagaré a favor del señor JAIME BOTERO.

Lo anterior cobra relevancia, en la medida que las adjudicaciones deben ser sobre el activo líquido que resulte una vez descontado el pasivo, lo cual no se hizo, pues se adjudicó el total del activo sin destinar una parte de éste al pago de la deuda inventariada.

Así las cosas, se impone la necesidad de ordenar la rehechura del trabajo partitivo teniendo en cuenta las anteriores consideraciones. Para el efecto, se concede al partidor designado el término de diez (10) días.

mm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397e75a67638ca2fe7c296595ef3e186d26967631f8a5c0e4a57f28d462f88d0**

Documento generado en 12/04/2024 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 23/18 promovida por la señora VIVIANA STEPHANIE BETANCOURT PÉREZ en contra del señor JEISSON DAVID GUTIÉRREZ MORA, RAD. 2019-01130. (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Se ordena tener en cuenta que en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho mediante providencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, informó que dentro del trámite del segundo incumplimiento que se adelantó al interior de la medida de protección de la referencia, fue donde el señor JEISSON DAVID GUTIÉRREZ MORA, aportó el correo electrónico sfdavid87@hotmail.com.

Efectuado lo anterior, conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor JEISSON DAVID GUTIÉRREZ MORA en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, a través de providencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), declaró probado el primer incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo del señor JEISSON

DAVID GUTIÉRREZ MORA, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

3°. Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del presente año, la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor JEISSON DAVID GUTIÉRREZ MORA, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual,

miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad al señor JEISON DAVID GUTIÉRREZ MORA, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó al señor JEISON DAVID GUTIÉRREZ MORA de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) en el correo electrónico sfdavid87@hotmail.com [fls. 137 y 138, archivo 37], en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago.

Dirección electrónica que acorde con la respuesta dada por la Comisaría de Familia, mediante mensaje de datos de fecha 06 de abril de 2024 [fl. 83, archivo 41], fue informada por el demandado al interior del trámite adelantado con ocasión del segundo incumplimiento a la medida de protección de la referencia, para el efecto, allegó copia de dicho trámite, donde obra el ejemplar del acta de la audiencia de fecha 25 de junio de 2022, donde el demandado aportó el referido canal digital.

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor JEISON DAVID GUTIÉRREZ MORA, por el término de SEIS (06) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en arresto por seis (06) días en contra del señor JEISON DAVID GUTIÉRREZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.188.036, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, de quien reportó como último lugar de residencia la CARRERA 119 # 80 - 22 INT 12 APTO 501, Barrio El Cortijo, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor JEISON DAVID GUTIÉRREZ MORA y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a las direcciones electrónicas vivianbetan@hotmail.com y sfdavid87@hotmail.com.

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f9d579eb78447b9d7b43bf5a5864afd3b8e6ac9417d425ce254b106b336cb1f
Documento generado en 12/04/2024 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL ACUMULADA EN EL PROCESO DE DIVORCIO DE JACKSON FERNANDO MOSOS PATIÑO CONTRA GINA PAOLA MONTOYA BAENA, RAD. 2021- 00239.

*Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos para el día 23 de abril de 2024 a las 09:00 am, hora en que por error involuntario se fijó la audiencia de testimonios dentro del proceso 2020-00659, por lo cual se hace necesario reprogramar la hora de la audiencia; en consecuencia, se procede a reprogramar la audiencia contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el mismo día **23 de abril de 2024 a las 11:30 am.***

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02488200240a3c6ee618df458612c57c77130c0bb7cd75e7d2d9ee54c73e2061

Documento generado en 12/04/2024 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ARSENIO MERCHÁN
COLLANTES Y MERCEDES HERRÁN DE MERCHÁN, RAD.
2021-00273.**

Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición presentado por la partidora designada, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, no se advierte que en el trabajo de partición se hayan realizado las respectivas hijuelas para cada uno de los nueve herederos reconocidos, por el contrario, se realizó una hijuela conjunta, lo que desconoce las disposiciones del artículo 1394 del C.C. Adicionalmente, deberá tener en cuenta la partidora que en el presente asunto se están liquidando dos sucesiones, por lo tanto, al momento de realizar las respectivas hijuelas deberá precisar el monto y porcentaje que se adjudica a cada heredero, respecto de los bienes dejados por cada causante.

Así las cosas, se impone la necesidad de ordenar la rehechura del trabajo partitivo teniendo en cuenta las anteriores consideraciones. Para el efecto, se concede al partidor designado el término de diez (10) días.

nm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe0d6255abd27b7765b128e01c771eadf46f6e090ed58d749e9e1c90c651532**

Documento generado en 12/04/2024 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE MUERTE PRESUNTA DEL SEÑOR JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ TÉLLEZ, INSTAURADA POR LA SEÑORA YAQUELINE SÁNCHEZ VELASCO Y SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ VELASCO, REF: 2021-00554.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se designó al Dr. CARLOS AUGUSTO HURTADO MOLINA, como curador Ad Litem del presunto muerto señor **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ TÉLLEZ**.

Conforme a lo indicado, se observa que el curador designado aceptó el cargo, procediendo a contestar la demanda tal como obra constancia en el archivo (29) del expediente electrónico.

Así las cosas, continuando con el curso del proceso, se abre a pruebas el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del C.G.P

DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental la aportada con la demanda.

TESTIMONIAL: DECRÉTENSE los testimonios de YAQUELINE SÁNCHEZ VELASCO, SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ VELASCO

Y ADELA VELASCO CASTILLO quienes serán escuchados el día señalado para llevar a cabo la audiencia respectiva.

PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho decretará las siguientes pruebas de oficio:

1-. Se ordena oficiar al Área de Identificación a personas adscrita la Fiscalía General de la Nación (COORDINACIÓN GRUPO DE IDENTIFICACIÓN Y BÚSQUEDA DE DESAPARECIDOS), para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con la desaparición del JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ TÉLLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.466 de Guadalupe Santander.

2-. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si la cédula de ciudadanía NO. 5.653.466, se encuentra vigente o no; así mismo para que informe si dicha cédula se encuentra habilitada para votar y si el titular de la misma ha ejercido el derecho al voto, en caso afirmativo dirá dónde y en qué fecha.

3.Oficiar Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informe si el señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ TÉLLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.466 de Guadalupe Santander ha tenido movimientos migratorios y en caso afirmativo indique en qué fechas y a qué destinos.

4.Ofíciase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se informe si el señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ TÉLLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.466 de Guadalupe Santander registra entradas a algún centro de reclusión del país, en caso afirmativo en qué fechas y por cuenta de qué autoridad.

Por secretaría remítase la presente providencia, informando a las entidades que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles, para dar respuesta a lo solicitado, so pena de hacerse acreedoras a los poderes correccionales del Juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

6. Ofíciase al Ministerio de Protección Social-Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social, para que se informe si el señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ TÉLLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.466 de Guadalupe Santander aparece afiliado a alguna E.P.S. del régimen contributivo o subsidiado, y en caso afirmativo suministre el nombre del empleador, dirección y teléfono.

Se señala fecha para llevar a cabo la audiencia virtual prevista en esta clase de asuntos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del C.G.P, **para el día 2 de julio de 2024 a la hora de las 10.30 a.m .Por Secretaría se deberá remitir el link respectivo a los intervinientes.**

Se pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes, que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 47 DE HOY 15 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89efe4ccab99f585d07af581091b00f6d624a1b605a308e833e5b67c8f8fcebe**

Documento generado en 12/04/2024 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INSTAURADO POR ANNA CAROLINA CARVAJAL CABRERA EN CONTRA DE
ALEXANDER PIZA, RAD: 2022-00151**

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, y por haber sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial, por ANNA CAROLINA CARVAJAL CABRERA en contra de ALEXÁNDER PIZA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P o artículo 8° Ley 2213 de 2022

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días de acuerdo con lo previsto en el art. 523 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a la abogada Gina Alexandra Duque Ortiz en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 47 DE HOY 15 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8640519a7fae3e366e2bdbf64565ba2582105e9d7a980b93a87879494ab8ee**

Documento generado en 12/04/2024 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. MUERTE PRESUNTA de DIEGO CAMILO ARÉVALO
SANABRIA RAD.2022-00154. (RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto proferido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual se designó curador ad litem a la persona desaparecida y se fijaron gastos de curaduría, con base en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. Mediante auto calendado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho, luego de verificar el cumplimiento de las publicaciones de que trata el artículo 583 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 97 del Código Civil, de conformidad con el numeral 3 del artículo 583 idem, designó como Curador Ad-Litem del señor DIEGO CAMILO ARÉVALO SANABRIA a la Dra. ADRIANA MARCELA MÉNDEZ ALVARADO y señaló la suma de \$400.000.00, como gastos de curaduría a cargo de los interesados

2°. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del demandante, interpuso el recurso de reposición en contra de la providencia señalada en el numeral anterior, en dos puntos a saber, el primero orientado a que el legislador estableció la gratuidad de las curadurías ad litem, con fundamento en la

"imposibilidad de una de las partes del proceso de ejercer o contratar su propia defensa dentro del trámite", por lo que el reconocimiento de honorarios a favor de la curadora designada "desconoce el objeto propio de la curaduría, vulnerando así las garantías fundamentales de la familia del señor Diego Camilo Arévalo"; y segundo, precisó que el presente proceso no tiene como objeto la declaratoria de ausencia del citado ciudadano, sino la declaración de muerte presuntiva, por lo tanto, el trámite a aplicar es el dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Procesal y en lo que respecta a la figura del curador ad litem, la misma fue consagrada en el numeral 2 del artículo 583 ibídem para los casos en que "la persona ausente o desaparecida tenía bienes a su nombre que requerían el ejercicio de algún tipo de administración mientras se adelantaba el trámite en la jurisdicción, no obstante, en el caso concreto no se configuran dichos supuestos pues, tal como se le acreditó al Despacho con la presentación de la demanda, el señor Diego Camilo Arévalo al momento de su desaparición no poseía el dominio de ningún tipo de bienes".

3°. Dado que el presente proceso se tramita por la cuerda de jurisdicción voluntaria, al no haber contradictorio, se prescinde del traslado del recurso.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el

objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, el recurrente enfiló su inconformidad en que no resultaba aplicable la designación de curador ad litem en favor de la persona desaparecida, dado que dicha figura está prevista en el numeral 2° del artículo 583 del C.G. del P., que regula lo atinente a la declaración de ausencia, en tanto que lo que se pretende con el presente proceso es la declaración de muerte presuntiva, adicionalmente, no existen bienes por administrar que den lugar a la designación de curador, asimismo, replicó que tampoco resultaba viable fijar honorarios a la curadora, pues dicho cargo debe ser desempeñado de forma gratuita.

Para resolver los argumentos esbozados por el señor apoderado, debe rememorar el Despacho lo dispuesto en el primer aparte del artículo 584 del C.G. del P., norma que regula el trámite de la presunción de muerte por desaparecimiento, así:

"ARTÍCULO 584. PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO. Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:

1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial. (...) "

Resulta clara entonces la remisión expresa que la citada norma hace al artículo anterior (artículo 283), el cual en los numerales pertinentes, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 583. DECLARACIÓN DE AUSENCIA. Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del ausente.

2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:

a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.

3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes. En caso contrario designará curador ad litem al ausente.

4. Cumplidos los trámites anteriores el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas necesarias y dictará sentencia. Si esta fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará administrador legítimo o dativo. A esta administración se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo precedente y, en lo pertinente, las normas sobre administración de bienes previstas en la Ley 1306 de 2009 (...)".

Superada la aplicabilidad del numeral 3 del artículo 583 de la normatividad en mención al trámite de declaración de muerte presuntiva, como viene de verse, es preciso establecer si era procedente la designación de curador ad litem en favor de la persona desaparecida, para lo cual, basta señalar que, la regla contenida allí dispone que, si se han conocido noticias del paradero del ausente se adelantaran las averiguaciones pertinentes para

establecer el hecho, pero en caso contrario, se designará curador; sin hacer distinciones en torno a si la persona desaparecida tiene o no bienes que deban ser administrados, pues para tales fines se constituye la figura del administrador provisorio.

Así las cosas, dado que en el caso en concreto, efectuadas las publicaciones de que trata el numeral 2 del artículo 97 del C.C., ninguna noticia se tuvo sobre el paradero del señor DIEGO CAMILO ARÉVALO SANABRIA, había lugar a optar por la segunda consecuencia dispuesta en el precepto legal, esto es, la designación de curador para el ausente, tal y como se hizo en la decisión impugnada.

De otra parte, en lo que atañe a los gastos de curaduría fijados en el auto en mención, debe hacer claridad el Despacho que los mismos no corresponden, como erradamente lo entendió el recurrente, a honorarios para la curadora, pues ciertamente, acorde con el artículo 48 del C.G. del P., la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, "quien desempeñara el cargo de forma gratuita como defensor de oficio", expresión que fue declarada exequible en el juicio de constitucionalidad efectuado mediante sentencia C-083 de 2014 por la H. Corte Constitucional.

La referida distinción que fue abordada por la Alta Corporación, en sentencia C-159 de 1999, así:

"La Corte considera que es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar

por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante". (Resaltado por el Despacho).

Y en un reciente pronunciamiento, la H. Corte Suprema de Justicia, frente al punto, precisó que:

"4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga Radicación n° 11001-22-03-000-2023-01386-01 9 recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los

respectivos valores en la liquidación de costas”
(Resaltado por el Despacho)¹

De suerte que la suma fijada lo fue para que la profesional del derecho designada como curadora del muerto presunto pudiera sufragar los gastos propios de toda actuación procesal, lo cual acorde con la jurisprudencia citada en precedencia resulta viable, pues no debe confundirse con el concepto de honorarios.

Así las cosas, al no salir avante los argumentos presentados con el recurso de reposición, se confirmará la providencia de fecha 24 de noviembre de 2023 y se ordenará a la Secretaría del Juzgado, comunicar la designación efectuada en dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ante el fracaso de los argumentos esbozados por el recurrente.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la designación a la Dra. ADRIANA MARCELA MÉNDEZ ALVARADO, como curadora Ad-Litem del señor DIEGO CAMILO ARÉVALO SANABRIA.

MM

NOTIFÍQUESE

(2) .

¹Corte Suprema de Justicia. Sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Radicado 11001-22-03-000-2023-01386-01 (STC7800-2023). M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457626a862dc766328b25380e852272e99f2a31749640959945d884a1092b77f**

Documento generado en 12/04/2024 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE HELBER MORENO PORRAS
EN CONTRA DE OLGA MANUELA NIÑO CERINZA, RAD. 2023-
00476.**

Téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, mediante aviso entregado el 25 de octubre de 2023, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., conforme se advierte de las gestiones de enteramiento visibles en los archivos 09 y 10 del expediente digital.

Previo a emitir pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por dicho extremo procesal, visibles en los archivos digitales 11 y 12, se le requiere para que aporte el respectivo poder conferido a los abogados que la representan.

Los abogados MARIA FERNANDA VARGAS PEREZ y CARLOS ANDRÉS ROJAS CASTAÑEDA, deben tener en cuenta que acorde con el artículo 75 del C.G. del P. "en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte", razón por la cual se les requiere para que precisen quien asumirá la representación de la demandada, dado que se advierte que la contestación la presentaron ambos abogados de manera conjunta, proceder que resulta contrario a lo señalado en la norma citada.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028aedc6b1d2a26dff7a78ea846b8e9bd2631426aa708127c4649853fb2137a7**

Documento generado en 12/04/2024 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD INSTAURADA POR
BJÖRN ANDERS AUXOILTE EN CONTRA DE LUISA FERNANDA
CASTRO PENAGOS, RAD. 2023-00655

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C. G. del P., teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda:

El señor **BJÖRN ANDERS AUXOILTE**, en representación de su menor hija **E.N.A.C**, instauró demanda de impugnación de maternidad en contra de la señora **LUISA FERNANDA CASTRO PENAGOS**, para que se declare que la menor **E.N.A.C**. no es hija de la demandada y consecuentemente, se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento, para que en adelante no figure como hija de la señora **LUISA FERNANDA CASTRO PENAGOS**.

Fundamentó su solicitud en que suscribió un contrato atípico denominado Convenio de Subrogación con la señora **LUISA FERNANDA CASTRO PENAGOS**, el día 30 de agosto de 2022, en donde la referida señora, autorizó de manera libre, voluntaria y consiente que le fuera transferido

mediante el procedimiento de fecundación in vitro un embrión creado a partir del material genético (espermatozoides) del señor **BJÖRN ANDERS AUXOILTE** y óvulos de una donante anónima, bajo la figura de maternidad subrogada; como consecuencia de lo anterior, el día 13 de octubre de 2023 en la ciudad de Bogotá, nació la menor **E.N.A.C.**, la cual fue registrada en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá bajo el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1031427172, Indicativo Serial 58492747

El 26 de octubre de 2023, se realizó prueba de ADN a la gestante subrogada **LUISA FERNANDA CASTRO PENAGOS**, al padre biológico **BJÖRN ANDERS AUXOILTE** y a la niña **E.N.A.C.**, la cual arrojó como resultado que la señora **LUISA FERNANDA CASTRO PENAGOS**, no es madre biológica de la mencionada menor.

2. Trámite y oposición:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), disponiendo darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G. del Proceso, así como notificar personalmente a la demandada, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Mediante memorial obrante en el archivo 07 del expediente digital, la parte demandada, a través de apoderada judicial, contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones.

A través de providencia del primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del Proceso, se corrió traslado a las partes por tres (03) días del dictamen pericial - Informe de Ensayo Determinación de

Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, allegado con el libelo promotor.

Vencido dicho plazo en silencio, procede el Despacho a proferir sentencia de plano, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

*Como problema jurídico, corresponde al Juzgado determinar si la señora **LUISA FERNANDA CASTRO PENAGOS**, como se afirma en la demanda, no es la madre De la niña **E.N.A.C.***

Para resolver lo anterior, debe rememorar el Despacho que la filiación constituye el vínculo jurídico establecido entre el padre o madre y el hijo, del cual se derivan efectos personales y patrimoniales.

En efecto, en sentencia del 28 de mayo de 1936, la H. Corte Suprema de Justicia, frente al concepto en mención señaló:

"La filiación, que es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, los vínculos familiares

entre las personas (filiación) pueden derivarse de la celebración del contrato de matrimonio o de la voluntad libre de las personas de conformarla. Así mismo, dicho precepto constitucional consagra la protección fundamental de los hijos habidos en el matrimonio, fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, consagrando en todo caso su igualdad material frente a la Ley.

En ese sentido, la legislación colombiana, permite establecer la filiación matrimonial y extramatrimonial de conformidad con las reglas fijadas en los artículos 213 y siguientes del Código Civil.

Ahora, sobre la maternidad, entendida como la filiación que se establece entre la madre y el hijo, debe precisarse que la misma se presume por el hecho del alumbramiento (Código Civil, Art. 52), sin embargo la misma también puede establecerse mediante acto voluntario, unilateral, solemne e irrevocable, mediante el cual la presunta madre declare ostentar tal calidad frente al hijo reconocido, en los términos del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en aquellos eventos en los cuales, por ejemplo "el hijo o hijo no posea acta de nacimiento o falta en ésta el nombre de su progenitora"¹.

En aras de garantizar los derechos derivados de la relación paterno o materno filial, tanto de la persona que se encuentra registrada como hijo de quien biológicamente no ostenta tal calidad, como del padre o madre que figura como tal sin serlo, el ordenamiento jurídico consagra la acción de impugnación de la paternidad o la maternidad.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4856-2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

"[L]a acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la 'impugnación de reconocimiento', cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5°, establece que '[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil', advirtiéndole que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que '[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho' (SC, 1° nov. 2011, rad. n.° 2006-00092-01, reiterado SC1493, 30 ab. 2019, rad. n.° 2009-00031-02)."²

De acuerdo con lo anterior, la acción de impugnación busca refutar la relación filial de la madre o el padre, o ambos, que, siendo reconocidos como tal en el registro civil de nacimiento, carecen de dicha calidad.

La legitimidad para interponer dicha acción, de acuerdo con las voces del artículo 403 del Código Civil, en el caso de la impugnación de la maternidad, corresponde "al hijo contra la madre, o la madre contra el hijo".

Ahora, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la maternidad "que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal,

²Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 18 de agosto de 2021, Exp. No. 05360-31-10-001-2015-00162-01.

sujetándose está alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”.

Por su parte, el artículo 335 ibídem dispone que la maternidad, podrá ser impugnada “probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero”.

De acuerdo con lo expuesto, el interesado que pretenda desconocer la filiación derivada de la maternidad, deberá acreditar que no existió el parto que se le atribuye a la presunta madre o que la persona nacida de dicho parto, es diferente de quien se presume como hijo por el hecho de ese alumbramiento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la maternidad subrogada o alquiler de vientre, debe precisarse que la misma se trata de una figura contractual atípica que no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante la cual se “genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a otra mujer que figurará como madre de este. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos”³.

En este evento, no resulta suficiente acudir a las causales de impugnación de maternidad consagradas en el ya referido artículo 335 del Código Civil, esto es, el falso parto o la suplantación del pretendido hijo, pues en esta figura quien da a luz al individuo no comparte material genético con este y consecuentemente, no puede decirse que se trata de la madre biológica.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 que en su artículo 1° consagra la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores

³ Sobre el particular ver Corte Constitucional. Sentencia T-968 de 2009. MP. María Victoria Calle Correa.

genéticos de ADN, debe reconocerse, además, la posibilidad de impugnar la maternidad mediante procedimientos científicos como la prueba de ADN. Lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

"Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad [o maternidad] de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre [o mujer] es o no el padre [o madre] de un niño...". Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"⁴.

En el presente caso, obra en el expediente el ejemplar del contrato celebrado entre las partes, denominado "CONVENIO DE GESTACION SUBROGADA", en el cual la señora **LUISA FERNANDA CASTRO PENAGOS** otorgó su consentimiento para someterse al procedimiento de reproducción humana asistida mencionado anteriormente, sin remuneración alguna y obligándose a entregar el menor al padre biológico.

También se acreditó que al nacer **E.N.A.C.**, fue registrado en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 58492747 y NUIP 1031427172, como hija de la señora **LUISA FERNANDA CASTRO PENAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1000457419, y como padre, el señor **BJÖRN ANDERS AUXOILTE**, identificado con el pasaporte No. AA2130411 de Suecia.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.

El señor **BJÖRN ANDERS AUXOILTE**, actuando en representación de su menor hija, impugnó la maternidad de la señora **LUISA FERNANDA CASTRO PENAGOS**, para lo cual allegó prueba genética de maternidad practicada al menor **E.N.A.C.**, y a la demandada, la cual concluyó que "la señora **LUISA FERNANDA CASTRO PENAGOS** se excluye como madre biológica de **E.N.A.C.**" (Páginas. 12 a 14 del expediente).

De la anterior experticia se corrió traslado a las partes, sin que se formularan solicitudes de aclaración o complementación, de manera que, habiéndose surtido sobre ella el derecho de contradicción, constituye plena prueba dentro del proceso, y con apoyo en la misma, puede concluirse que los supuestos de hecho que consagra el artículo 248 del Código Civil, esto es, que "el hijo no ha podido tener por madre a la que pasa por tal", quedó plenamente acreditado.

Así las cosas, dado que obra en el presente proceso prueba pertinente, conducente y necesaria que excluye, con grado cercano a la certeza, a la demandada como madre biológica del menor **E.N.A.C.**"., este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda y declarará que la menor **E.N.A.C.**" no es hija de la señora **LUISA FERNANDA CASTRO PENAGOS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que la menor **E.N.A.C.** inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 58492747 y NUIP 1031427172 de la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá, D.C., hija del señor **BJÖRN ANDERS AUXOILTE** identificado con el pasaporte No. AA2130411 de Suecia, no es hija de la señora **LUISA FERNANDA CASTRO**

PENAGOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

***SEGUNDO: ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **E.N.A.C.**, a fin de que en adelante figure como **E.N.A.** hija del señor **BJÖRN ANDERS AUXOILTE**, identificado con el pasaporte No. AA2130411 de Suecia.*

***TERCERO: OFICIAR** a la notaria donde se encuentra inscrito el registro de nacimiento de la menor, para que proceda a inscribir la presente sentencia en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 17 del Decreto 1260 de 1970 y demás, normas concordantes, para el efecto, por Secretaría, anéxese copia autentica de esta providencia.*

***CUARTO: NOTIFICAR** la presente sentencia al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.*

***QUINTO:** sin condena en costas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc8f13f866fc80bbf547bfd34865c35e4aa21f52de6608539aa80b24e088820**

Documento generado en 12/04/2024 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. Adopción Instaurada por JOHN MAURICIO PINZÓN
MATEUS y CAROL JULIETH PÉREZ GONZÁLEZ en favor de la
menor de edad A.A.C.U., RAD. 2024-00220.**

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

ADMITASE la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada
a través de apoderado por **JOHN MAURICIO PINZÓN MATEUS y CAROL
JULIETH PÉREZ GONZÁLEZ** en favor de la menor de edad A.A.C.U.

A la presente acción imprímasele el trámite legal
establecido en la Ley 1098 de 2006.

Córrase traslado al (a) Defensor (a) de Familia
adscrito (a) al Juzgado por el término de tres (03) días para
que emita el concepto.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

Requíerese a la parte demandante para que aporte el
registro civil de nacimiento de la menor de edad A.A.C.U.

Reconózcase personería al abogado JUAN SEBASTIÁN
ALDANA HORTA, como apoderado de la parte demandante en los
términos y para los efectos del poder conferido.

mm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b9c0ead8cbd74645c49d4fc68211b9ebfb70956facd45cf01bb2082c5f1eb2**

Documento generado en 12/04/2024 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>